

ENMIENDA 783

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 783
ARTÍCULO 61, APARTADO 6

6. La Agencia pondrá a disposición de la población en su sitio web las partes no confidenciales de sus dictámenes, ***así como todos sus posibles anexos***, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.

6. La Agencia pondrá a disposición de la población en su sitio web las partes no confidenciales de sus dictámenes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.

Or. en

Justificación

La Agencia pondrá a disposición de la población en su sitio web las partes no confidenciales de sus dictámenes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.

10.11.2005

A6-0315/784

ENMIENDA 784

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 784
ARTÍCULO 62

Los titulares de una autorización deberán incluir el número de autorización en la etiqueta antes de comercializar la sustancia para un uso autorizado.

Los titulares de una autorización deberán incluir el número de autorización en la etiqueta antes de comercializar la sustancia para un uso autorizado *o para categorías de uso o exposición.*

Or. en

Justificación

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA 785

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 785

ARTÍCULO 64, APARTADOS 1 y 2

1. Una sustancia, como tal o en forma de preparado o de artículo, respecto de la cual haya una restricción en el anexo XVI no se fabricará, comercializará ni usará a menos que cumpla las condiciones de dicha restricción. Lo anterior no se aplicará a la fabricación, comercialización o uso de sustancias en la investigación y el desarrollo científicos o en la investigación y desarrollo orientados a productos y procesos en cantidades anuales ***iguales o inferiores a una (1) tonelada.***

2. Una sustancia, como tal o en forma de preparado o de artículo, respecto de la cual haya una restricción en el anexo XVII no se fabricará, comercializará ni usará a menos

1. Una sustancia, como tal o en forma de preparado o de artículo, respecto de la cual haya una restricción en el anexo XVI no se fabricará, comercializará ni usará a menos que cumpla las condiciones de dicha restricción. Lo anterior no se aplicará a la fabricación, comercialización o uso de sustancias en la investigación y el desarrollo científicos o en la investigación y desarrollo orientados a productos y procesos en cantidades ***necesarias para la investigación y el desarrollo orientados a productos y procesos.***

No obstante lo dispuesto en la primera frase del párrafo anterior, una sustancia, como tal o en forma de preparado o artículo, respecto de la cual haya una restricción en el anexo XVI, se podrá poner en circulación para devolverla al fabricante, al importador o al proveedor.

2. Una sustancia, como tal o en forma de preparado o de artículo, respecto de la cual haya una restricción en el anexo XVII no se fabricará, comercializará ni usará a menos

que cumpla las condiciones de dicha restricción. Lo anterior no se aplicará a la fabricación, comercialización o uso de sustancias destinadas a la investigación en laboratorio o al uso de una sustancia como norma de referencia.

que cumpla las condiciones de dicha restricción. Lo anterior no se aplicará a la fabricación, comercialización o uso de sustancias destinadas a la investigación en laboratorio o al uso de una sustancia como norma de referencia.

Se aplicará, en su caso, la primera frase del segundo párrafo del apartado 1.

Or. en

Justificación

No habría que imponer restricciones temporales a la investigación y el desarrollo, ya que ello podría tener efectos indeseados. No hay necesidad de restricciones temporales si se cumplen las condiciones establecidas en el presente artículo. No se debería establecer ninguna cantidad máxima. En lugar de ello, habría que determinar las restricciones cuantitativas en función del uso previsto. El reglamento de REACH debería permitir, estableciendo disposiciones claras para regularla, la devolución de productos que no se puedan comercializar, por haberse impuesto restricciones a las sustancias en relación con medidas de devolución.

ENMIENDA 786

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 786

ARTÍCULO 65, APARTADO 2

2. En el caso de aquellas sustancias *que reúnan los criterios para ser* clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción, categorías 1 y 2, y respecto a las cuales la Comisión haya propuesto restricciones de uso por parte de los consumidores, se modificará el anexo XVI con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 130. *No se aplicarán los artículos 66 a 70.*

2. En el caso de aquellas sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción, categorías 1 y 2, y respecto a las cuales la Comisión haya propuesto restricciones de uso por parte de los consumidores, se modificará el anexo XVI con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 130.

Or. en

Justificación

En consonancia con las enmiendas a las letras a) a c) del artículo 54.

ENMIENDA 787

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 787

ARTÍCULO 65, APARTADO 3

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 55, la Comisión presentará un proyecto de inclusión de una sustancia en el anexo XVII como máximo en el momento en que dicha sustancia quede incluida en el Convenio de Estocolmo o en el Protocolo de la CEPE sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. En el proyecto de medidas se dará cumplimiento, *como mínimo*, a las obligaciones para la Comunidad derivadas de estos compromisos internacionales. El anexo XVII se modificará con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 130. No se aplicarán los artículos 66 a 70.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 55, la Comisión presentará un proyecto de inclusión de una sustancia en el anexo XVII como máximo en el momento en que dicha sustancia quede incluida en el Convenio de Estocolmo o en el Protocolo de la CEPE sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. En el proyecto de medidas se dará cumplimiento a las obligaciones para la Comunidad derivadas de estos compromisos internacionales. El anexo XVII se modificará con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 130. No se aplicarán los artículos 66 a 70.

Or. en

Justificación

La Comisión debe cumplir las obligaciones de la Comunidad derivadas de los convenios y protocolos internacionales. Las enmiendas al anexo XVII deben reflejar plenamente la inclusión de determinadas sustancias en el Convenio de Estocolmo o en el Protocolo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

ENMIENDA 788

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 788

ARTÍCULO 66, APARTADO 1 y APARTADO 2, PÁRRAFO 1

1. Si la Comisión considera que la fabricación, comercialización o uso de una sustancia, como tal o en forma de preparado o de artículo, supone para la salud humana o para el medio ambiente un riesgo que no está adecuadamente controlado y al que es preciso hacer frente a nivel comunitario, pedirá a la Agencia que prepare un expediente que se ajuste a los requisitos del anexo XIV. Si en dicho expediente se demuestra que es necesario actuar a escala comunitaria, más allá de toda medida que pudiese estar ya en aplicación, la Agencia propondrá restricciones, con el fin de iniciar el proceso de restricción.

La Agencia hará referencia a todo expediente, informe sobre la seguridad química o determinación del riesgo de los Estados miembros, que haya recibido con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento. Asimismo, hará referencia a toda determinación del riesgo pertinente presentada por terceras partes en relación con otros reglamentos o directivas comunitarios. Con este fin, otros

1. Si la Comisión considera que la fabricación, comercialización o uso de una sustancia, como tal o en forma de preparado o de artículo, supone para la salud humana o para el medio ambiente un riesgo *inacceptable* que no está adecuadamente controlado y al que es preciso hacer frente a nivel comunitario, pedirá a la Agencia que prepare un expediente que se ajuste a los requisitos del anexo XIV. Si en dicho expediente se demuestra que es necesario actuar a escala comunitaria, más allá de toda medida que pudiese estar ya en aplicación, la Agencia propondrá restricciones, con el fin de iniciar el proceso de restricción.

La Agencia hará referencia a todo expediente, informe sobre la seguridad química o determinación del riesgo de los Estados miembros, que haya recibido con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento. Asimismo, hará referencia a toda determinación del riesgo pertinente presentada por terceras partes en relación con otros reglamentos o directivas comunitarios. Con este fin, otros

organismos, como las agencias, creados con arreglo al Derecho comunitario y que desempeñen un cometido similar deberán facilitar información a la Agencia a petición de ésta.

2. Si un Estado miembro considera que la fabricación, comercialización o uso de una sustancia, como tal o en forma de preparado o de artículo, supone para la salud humana o para el medio ambiente un riesgo que no está adecuadamente controlado y al que es preciso hacer frente a nivel comunitario, deberá preparar un expediente que se ajuste a los requisitos del anexo XIV. Si en dicho expediente se demuestra que es necesario actuar a escala comunitaria, más allá de toda medida que pudiese estar ya en aplicación, dicho Estado miembro se lo remitirá a la Agencia, utilizando el modelo establecido en el Anexo XIV, con el fin de iniciar el proceso de restricción.

organismos, como las agencias, creados con arreglo al Derecho comunitario y que desempeñen un cometido similar deberán facilitar información a la Agencia a petición de ésta.

La Agencia anunciará inmediatamente/sin demora/en su sitio web que un Estado miembro o la Comisión tiene la intención de iniciar un proceso de restricción e informará a los que estén registrando la sustancia en cuestión.

2. Si un Estado miembro considera que la fabricación, comercialización o uso de una sustancia, como tal o en forma de preparado o de artículo, supone para la salud humana o para el medio ambiente un riesgo ***inaceptable*** que no está adecuadamente controlado y al que es preciso hacer frente a nivel comunitario, deberá preparar un expediente que se ajuste a los requisitos del anexo XIV. Si en dicho expediente se demuestra que es necesario actuar a escala comunitaria, más allá de toda medida que pudiese estar ya en aplicación, dicho Estado miembro se lo remitirá a la Agencia, utilizando el modelo establecido en el Anexo XIV, con el fin de iniciar el proceso de restricción.

Or. en

Justificación

La selección de las sustancias se debería basar estrictamente en criterios científicos aceptados y la aplicación de restricciones se debería activar en caso de riesgo «inaceptable» y no simplemente de «un» riesgo. Las restricciones son aplicables aunque no haya un límite de tonelaje (es decir, «cantidades anuales iguales o inferiores a una (1) tonelada»). Tienen derecho a ser informadas las empresas que ya hayan registrado sustancias, pero además las que no están sujetas a la obligación de registro (por usar «cantidades anuales iguales o inferiores a una (1) tonelada») o aquellas para las que aún no han vencido los distintos plazos aplicados en función del tonelaje.

ENMIENDA 789

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 789

ARTÍCULO 66, APARTADO 2 BIS (nuevo)

2 bis. La Agencia informará inmediatamente/sin demora/ indicará en su sitio web que un Estado miembro o la Comisión tiene la intención de incoar un procedimiento de restricción e informará a las personas que hayan presentado una solicitud de registro para la sustancia en cuestión.

Or. en

Justificación

Las restricciones pueden aplicarse sin límite de tonelaje, es decir, para cantidades inferiores a 1 tonelada por año. Es un derecho del que deben tener conocimiento las empresas que han registrado una sustancia, pero también las que no están sujetas al registro (cantidades inferiores a 1 tonelada por año) o aquellas para las que aún no han vencido los distintos plazos aplicados en función del tonelaje. Esta enmienda debe leerse conjuntamente con las demás enmiendas presentadas a los artículos incluidos en el título VIII: Restricciones de fabricación, comercialización y uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos.

ENMIENDA 790

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 790

ARTÍCULO 66, APARTADO 3, PARTE INTRODUCTORIA

3. La Agencia hará inmediatamente públicos en su sitio web **todos** los expedientes que cumplan lo exigido **en el anexo XIV**, incluyendo las restricciones propuestas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, e indicará la fecha de publicación. La Agencia invitará a todas las partes interesadas a presentar, de forma individual o conjunta, los siguientes elementos en un plazo de **tres meses** a partir de la fecha de publicación:

3. La Agencia hará inmediatamente públicos en su sitio web **resúmenes de** los expedientes que cumplan lo exigido, incluyendo las restricciones propuestas con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, e indicará la fecha de publicación. La Agencia invitará a todas las partes interesadas a presentar, de forma individual o conjunta, los siguientes elementos en un plazo de **seis meses** a partir de la fecha de publicación:

Or. en

Justificación

Los expedientes pueden contener información confidencial de la empresa o sobre productos patentados. Puede que no se haya adoptado aún una decisión definitiva, por lo que su contenido podría ser objeto de mala interpretación o de uso indebido mientras se adopta esa decisión definitiva. Tres meses es un plazo demasiado corto para que se presenten comentarios sobre un tema complejo, sobre todo cuando afecta a las PYME.

ENMIENDA 791

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 791

ARTÍCULO 68, APARTADO 1

1. En el plazo de doce meses a partir de la fecha de publicación contemplada en el apartado 3 del artículo 66, el Comité de análisis socioeconómico emitirá un dictamen sobre las restricciones propuestas basándose en sus consideraciones respecto de las partes pertinentes del expediente y del impacto socioeconómico. Deberá preparar un proyecto de dictamen sobre las restricciones propuestas y el correspondiente impacto socioeconómico, teniendo en cuenta, si los hubiera, los análisis o la información contemplados en la letra b) del apartado 3 del artículo 66. La Agencia **publicará el proyecto de dictamen sin demora en su sitio web. La Agencia invitará a las partes interesadas a presentar sus observaciones sobre el proyecto de dictamen** en el plazo establecido por ella.

1. En el plazo de doce meses a partir de la fecha de publicación contemplada en el apartado 3 del artículo 66, el Comité de análisis socioeconómico emitirá un dictamen sobre las restricciones propuestas basándose en sus consideraciones respecto de las partes pertinentes del expediente y del impacto socioeconómico. Deberá preparar un proyecto de dictamen sobre las restricciones propuestas y el correspondiente impacto socioeconómico, teniendo en cuenta, si los hubiera, los análisis o la información contemplados en la letra b) del apartado 3 del artículo 66. La Agencia **remitirá el proyecto de dictamen a las partes interesadas e invitará a éstas a que presenten sus observaciones** en el plazo establecido por ella.

Or. en

Justificación

La remisión del proyecto a las partes interesadas no impide que el Comité adopte la decisión definitiva. Las partes interesadas, o al menos las que hayan registrado una sustancia, deben tener la posibilidad de presentar observaciones. Esta enmienda debe leerse conjuntamente con las otras enmiendas presentadas a los artículos incluidos en el título VIII: Restricciones de fabricación, comercialización y uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos.

ENMIENDA 792

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 792

ARTÍCULO 69, APARTADO 2

2. *La* Agencia publicará los dictámenes de los dos Comités sin demora en su sitio web.

2. *Con sujeción a lo previsto sobre confidencialidad en el artículo 116, la* Agencia publicará los dictámenes de los dos Comités sin demora en su sitio web. *Los dictámenes publicados no contendrán ninguna información empresarial confidencial.*

Or. en

Justificación

La transparencia no debe ir en detrimento de la protección de la información empresarial confidencial. El artículo 116 también es de aplicación a este respecto.

10.11.2005

A6-0315/793

ENMIENDA 793

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 793
ARTÍCULO 70, APARTADO 2

2. La decisión definitiva se tomará con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 130.

2. La decisión definitiva se tomará con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 130, ***teniendo en cuenta los plazos de tiempo y los ciclos de los productos que sean específicos de la solicitud.***

Or. en

Justificación

El calendario para la restricción o la autorización debe tener en cuenta los plazos de tiempo y los ciclos de los productos que sean específicos de la solicitud. En algunos usos, quizá sea posible imponer pronto una limitación legal al uso de la sustancia, mientras que en otros se requerirá más tiempo debido a los plazos de tiempo y a los ciclos de los productos. Por lo tanto, a fin de reducir costes y de aumentar al máximo las ventajas, las decisiones deben tener en cuenta estos factores.

ENMIENDA 794

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 794

ARTÍCULO 72, APARTADO 1, LETRAS C) a G)

c) un Comité de determinación del riesgo, que será responsable de preparar los dictámenes de la Agencia sobre las solicitudes de autorización, las propuestas de restricción y cualquier otra cuestión sobre el funcionamiento del presente Reglamento relacionada con los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;

d) un Comité de análisis socioeconómico, que será responsable de preparar los dictámenes de la Agencia sobre las solicitudes de autorización, las propuestas de restricción y cualquier otra cuestión sobre el funcionamiento del presente Reglamento relacionada con el análisis socioeconómico de la incidencia de las eventuales medidas legislativas sobre sustancias;

e) un Comité de los Estados miembros, que será responsable de resolver *las divergencias* de opinión sobre los proyectos de decisión propuestos por *los Estados miembros* con arreglo al título VI y de

c) un Comité de determinación del riesgo, que será responsable de preparar los dictámenes de la Agencia sobre *las evaluaciones*, las solicitudes de autorización, las propuestas de restricción y cualquier otra cuestión sobre el funcionamiento del presente Reglamento relacionada con los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;

d) un Comité de análisis socioeconómico, que será responsable de preparar los dictámenes de la Agencia sobre *las evaluaciones*, las solicitudes de autorización, las propuestas de restricción y cualquier otra cuestión sobre el funcionamiento del presente Reglamento relacionada con el análisis socioeconómico de la incidencia de las eventuales medidas legislativas sobre sustancias;

e) un Comité de los Estados miembros, que será responsable de resolver *cualquier divergencia* de opinión *entre los Estados miembros* sobre los proyectos de decisión propuestos por *la Agencia* con arreglo al

preparar los dictámenes de la Agencia sobre las propuestas de clasificación y etiquetado con arreglo al título X y sobre las propuestas de identificación de sustancias extremadamente preocupantes que deban supeditarse al procedimiento de autorización con arreglo al título VII;

f) un Foro de intercambio de información relativa al cumplimiento de la normativa (denominado en lo sucesivo «el Foro»), que coordinará la red de autoridades de los Estados miembros responsables del cumplimiento del presente Reglamento;

g) una Secretaría, que facilitará apoyo técnico, científico y administrativo a los Comités y al Foro y garantizará una coordinación adecuada entre ambos; asimismo, llevará a cabo las tareas solicitadas por la Agencia con arreglo a los procedimientos de prerregistro, registro **y reconocimiento mutuo** de la evaluación, así como la preparación de orientaciones, mantenimiento de la base de datos y difusión de la información;

título VI y de preparar los dictámenes de la Agencia sobre las propuestas de clasificación y etiquetado con arreglo al título X y sobre las propuestas de identificación de sustancias extremadamente preocupantes que deban supeditarse al procedimiento de autorización con arreglo al título VII;

f) un Foro de intercambio de información relativa al cumplimiento de la normativa (denominado en lo sucesivo «el Foro»), que coordinará la red de autoridades de los Estados miembros responsables del cumplimiento del presente Reglamento;

g) una Secretaría, que facilitará apoyo técnico, científico y administrativo a los Comités y al Foro y garantizará una coordinación adecuada entre ambos; asimismo, llevará a cabo las tareas solicitadas por la Agencia con arreglo a los procedimientos de prerregistro **y** registro de la evaluación, así como la preparación de orientaciones, mantenimiento de la base de datos y difusión de la información;

Or. en

Justificación

Por coherencia con la propuesta SAGE (refuerzo del papel de la Agencia en la fase de evaluación).

ENMIENDA 795

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 795

ARTÍCULO 73, APARTADO 1

1. La Agencia deberá facilitar a los Estados miembros y a las instituciones comunitarias el mejor asesoramiento científico y técnico posible en aquellas cuestiones relacionadas con los productos químicos de su competencia que se le remitan con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

1. La Agencia deberá facilitar a los Estados miembros y a las instituciones comunitarias el mejor asesoramiento científico y técnico posible en aquellas cuestiones relacionadas con los productos químicos de su competencia que se le remitan con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento. ***En los casos previstos en el presente Reglamento, la Agencia adoptará decisiones jurídicamente vinculantes.***

Or. en

Justificación

Esta adición es un simple recordatorio del papel de la Agencia como órgano decisorio, tal como se describe en la comunicación de la Comisión «El encuadramiento de las agencias reguladoras europeas» (COM(2002)0718 final).

10.11.2005

A6-0315/796

ENMIENDA 796

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 796

ARTÍCULO 73, APARTADO 2, LETRA C BIS) (nueva)

c bis) desempeñar las tareas que le han sido asignadas con arreglo a las disposiciones recogidas en el título VI;

Or. en

Justificación

Por coherencia con la propuesta SAGE (refuerzo del papel de la Agencia en la fase de evaluación).

ENMIENDA 797

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 797

ARTÍCULO 73, APARTADO 2, LETRA F)

f) cuando proceda, proporcionar orientaciones y herramientas técnicas y científicas para el funcionamiento del presente Reglamento y, en particular, prestar asistencia en la elaboración de los informes sobre la seguridad química por parte de la industria y, especialmente, de las pequeñas y medianas empresas (PYME);

f) cuando proceda, proporcionar orientaciones y herramientas técnicas y científicas para el funcionamiento del presente Reglamento y, en particular, prestar asistencia en la elaboración de los informes sobre la seguridad química por parte de la industria y, especialmente, de las pequeñas y medianas empresas (PYME), **y ofrecer un servicio de asistencia online dirigido a los operadores económicos, en especial a las PYME;**

Or. en

Justificación

La Agencia debería establecer asimismo un servicio de asistencia, dirigido en especial a las PYME. Dicho servicio debería ser de fácil acceso, preferiblemente haciendo uso de las TIC.

10.11.2005

A6-0315/798

ENMIENDA 798

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 798

ARTÍCULO 73, APARTADO 2, LETRA G BIS) (nueva)

g bis) promover, en cooperación con la Comisión, el reconocimiento mutuo entre la UE y terceros países de los resultados de los ensayos realizados en aplicación del presente Reglamento y de conformidad con el mismo;

Or. en

Justificación

Adición a la enmienda 74 del proyecto de informe. Para hacer uso de toda la información disponible sobre productos químicos, incluida la procedente de terceros países, y evitar por consiguiente ensayos innecesarios, debe promoverse el reconocimiento mutuo de los resultados de los ensayos.

ENMIENDA 799

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 799

ARTÍCULO 74, APARTADO 2, LETRA D)

d) la estructura de las tasas de la Agencia.

d) la estructura de las tasas de la Agencia, **de forma transparente y proporcionada.**

Or. en

Justificación

La estructura de las tasas se debería establecer sobre la base de criterios dirigidos a garantizar una distribución justa, transparente y, sobre todo, proporcionada de los costes, dado que se trata de un instrumento importante de financiación de REACH. La presente enmienda debe considerarse conjuntamente con el resto de las enmiendas presentadas en relación con los artículos del título IX: La Agencia.

ENMIENDA 800

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 800

ARTÍCULO 75, APARTADO 1

1. El Consejo de Administración estará compuesto por seis representantes de los Estados miembros nombrados por el Consejo y *seis* representantes nombrados por la Comisión, así como otras *tres* personas nombradas por la Comisión en representación de las partes interesadas y *sin derecho de voto*.

1. El Consejo de Administración estará compuesto por seis representantes de los Estados miembros nombrados por el Consejo y *tres* representantes nombrados por la Comisión, así como otras *cuatro* personas nombradas por la Comisión en representación de las partes interesadas, *incluido al menos un representante de la industria, los sindicatos y la comunidad científica, respectivamente*.

Or. en

Justificación

La composición del Consejo de Administración debe estar cuidadosamente equilibrada. El número de representantes nombrados por la Comisión no debe ser superior al de los representantes nombrados por las otras partes.

ENMIENDA 801

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 801

ARTÍCULO 79, APARTADO 2, LETRAS E) a J)

e) celebrar y gestionar los contratos que sea preciso con prestadores de servicios;

e) celebrar y gestionar los contratos que sea preciso con prestadores de servicios **y con los institutos mencionados en el artículo 83;**

f) preparar la declaración de ingresos y gastos y ejecutar el presupuesto de la Agencia;

f) preparar la declaración de ingresos y gastos y ejecutar el presupuesto de la Agencia;

g) todos los asuntos de personal;

g) todos los asuntos de personal;

h) hacerse cargo de la secretaría del Consejo de Administración;

h) hacerse cargo de la secretaría del Consejo de Administración;

i) preparar proyectos de dictamen del Consejo de Administración sobre las propuestas de reglamento interno de los Comités y del Foro;

i) preparar proyectos de dictamen del Consejo de Administración sobre las propuestas de reglamento interno de los Comités y del Foro;

j) adoptar las disposiciones necesarias para desempeñar cualquier función o funciones suplementarias que la Comisión asigne a la Agencia por delegación.

j) adoptar las disposiciones necesarias para desempeñar cualquier función o funciones suplementarias que la Comisión asigne a la Agencia por delegación;

j bis) adoptar los borradores y las versiones definitivas de los planes móviles de evaluación de las sustancias, y sus actualizaciones, de conformidad con el

título VI, siempre que no haya propuestas de enmiendas.

Or. en

ENMIENDA 802

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 802

ARTÍCULO 81, APARTADO 4, PÁRRAFO 4

Tanto el Director Ejecutivo o su representante como los representantes de la Comisión estarán autorizados a asistir a las reuniones de los Comités y de los grupos de trabajo convocados por la Agencia o sus Comités. *Cuando proceda, también se podrá invitar a las partes interesadas a que asistan a las reuniones como observadores, a petición de los miembros del Comité o del Consejo de Administración.*

Tanto el Director Ejecutivo o su representante como los representantes de la Comisión estarán autorizados a asistir a las reuniones de los Comités y de los grupos de trabajo convocados por la Agencia o sus Comités. *Podrán asistir también como observadores las partes interesadas, incluidos los representantes de la industria y de las PYME.*

Or. en

Justificación

La presencia de un representante de la industria en las reuniones del Comité no debe producirse sólo por invitación. Debe haber un puesto de observador para los representantes de la industria y/o de las PYME.

10.11.2005

A6-0315/803

ENMIENDA 803

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 803

ARTÍCULO 82, APARTADO 1, PÁRRAFO 4

Tanto el Director Ejecutivo de la Agencia o su representante como los representantes de la Comisión estarán autorizados a asistir a todas las reuniones del Foro y sus grupos de trabajo. *Cuando proceda, también se podrá invitar a las partes interesadas a que asistan a las reuniones como observadores, a petición de los miembros del Foro o del Consejo de Administración.*

Tanto el Director Ejecutivo de la Agencia o su representante como los representantes de la Comisión estarán autorizados a asistir a todas las reuniones del Foro y sus grupos de trabajo. *Podrán asistir también como observadores las partes interesadas, incluidos representantes de la industria y de las PYME.*

Or. en

Justificación

La presencia de un representante de la industria en las reuniones del Comité no debe producirse sólo por invitación. Debe haber un puesto de observador para los representantes de la industria y/o de las PYME.

ENMIENDA 804

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 804
ARTÍCULO 83, APARTADO 2

2. Los Estados miembros deberán enviar a la Agencia los nombres de expertos con experiencia demostrada en el examen de documentos de determinación del riesgo de productos químicos y/o análisis socioeconómicos u otro tipo de conocimientos científicos pertinentes que pudieran estar disponibles para colaborar en los grupos de trabajo de los Comités, indicando asimismo sus cualificaciones y áreas específicas de conocimientos.

La Agencia mantendrá actualizada una lista de expertos. En esa lista figurarán los expertos contemplados en el párrafo primero y otros de que la secretaría haya tenido noticia directamente.

2. Los Estados miembros deberán enviar a la Agencia los nombres de expertos ***independientes*** con experiencia demostrada en el examen de documentos de determinación del riesgo de productos químicos y/o análisis socioeconómicos u otro tipo de conocimientos científicos pertinentes que pudieran estar disponibles para colaborar en los grupos de trabajo de los Comités, indicando asimismo sus cualificaciones y áreas específicas de conocimientos.

La Agencia mantendrá actualizada una lista de expertos ***independientes***. En esa lista figurarán los expertos ***independientes*** contemplados en el párrafo primero y otros de que la secretaría haya tenido noticia directamente.

Or. en

Justificación

Se debe confirmar que los expertos enviados a la Agencia son independientes.

10.11.2005

A6-0315/805

ENMIENDA 805

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 805
ARTÍCULO 85, APARTADO 1

1. La Sala de Recurso estará constituida por un Presidente y otros dos miembros.

1. La Sala de Recurso estará constituida por un Presidente ***admitido como juez en un Estado miembro*** y otros dos miembros.

Or. en

Justificación

Dadas las tareas que debe desempeñar la Sala de Recurso, ha de ser presidida por un juez.

ENMIENDA 806

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 806
ARTÍCULO 85, APARTADO 3

3. El Presidente, los demás miembros y los suplentes serán nombrados por el Consejo de Administración a partir de una lista de candidatos cualificados aprobada por la Comisión y sobre la base de la experiencia y los conocimientos especializados pertinentes que posean en las áreas de seguridad de los productos químicos, ciencias naturales y procedimientos normativos o judiciales.

3. El Presidente, los demás miembros y los suplentes serán nombrados por el Consejo de Administración a partir de una lista de candidatos cualificados aprobada por la Comisión y sobre la base de la experiencia y los conocimientos especializados pertinentes que posean en las áreas de seguridad de los productos químicos, ciencias naturales y procedimientos normativos o judiciales. ***Uno de los miembros deberá ser capaz de desempeñar funciones de juez.***

Or. en

Justificación

Dadas las tareas de la Sala de Recurso, uno de sus miembros debería poder desempeñar funciones de juez.

10.11.2005

A6-0315/807

ENMIENDA 807

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 807

ARTÍCULO 87, APARTADO 1

1. Se podrá interponer recurso contra las decisiones que la Agencia haya adoptado *con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7 y 18, en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 25, en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 28, en el artículo 49, en el apartado 4 del artículo 115 y en el artículo 116.*

1. Se podrá interponer recurso contra las decisiones, *conclusiones y opiniones* que la Agencia haya adoptado.

Or. en

Justificación

Debe existir el derecho a presentar un recurso contra toda decisión.

10.11.2005

A6-0315/808

ENMIENDA 808

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 808

ARTÍCULO 116, APARTADO 1, LETRA A)

a) el nombre o nombres comerciales de la sustancia;

suprimido

Or. en

Justificación

La marca comercial de una sustancia puede considerarse información delicada ante otros proveedores del mercado, dado que es posible averiguar las relaciones comerciales entre fabricantes y destinatarios. Esta información debe considerarse formalmente confidencial con arreglo al apartado 2.

10.11.2005

A6-0315/809

ENMIENDA 809

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 809

ARTÍCULO 116, APARTADO 1, LETRA B)

b) en el caso de las sustancias peligrosas con arreglo a la Directiva 67/548/CEE, el nombre de la sustancia en la nomenclatura de la IUPAC;

b) en el caso de las sustancias peligrosas con arreglo a la Directiva 67/548/CEE, el nombre de la sustancia en la nomenclatura de la IUPAC, ***a menos que se apliquen otras disposiciones previstas en el anexo I bis del presente Reglamento o en el artículo 15 de la Directiva 1999/45/CE;***

Or. en

Justificación

Por coherencia entre los requisitos de la ficha de datos de seguridad y las disposiciones vigentes relativas a la clasificación y al etiquetado.

10.11.2005

A6-0315/810

ENMIENDA 810

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 810

ARTÍCULO 116, APARTADO 1, LETRA C)

c) cuando proceda, el nombre de la sustancia, tal como figura en el EINECS;

c) cuando proceda, el nombre de la sustancia, tal como figura en el EINECS, *si se trata de una sustancia peligrosa con arreglo a la Directiva 67/548/CEE, a menos que se apliquen otras disposiciones previstas en el anexo I bis del presente Reglamento o en el artículo 15 de la Directiva 1999/45/CE;*

Or. en

ENMIENDA 811

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 811

ARTÍCULO 116, APARTADO 1, LETRA I)

i) la información de la ficha de datos de seguridad, excepto el nombre de la sociedad o empresa o cuando esta información se considere confidencial en aplicación del apartado 2;

suprimido

Or. en

Justificación

A menudo, los datos de la ficha de datos de seguridad incluyen información destinada en exclusivo a clientes directos, como los detalles de utilización. Estos datos detallados exigen obligatoriamente un trato confidencial con arreglo al artículo 116, apartado 2.

ENMIENDA 812

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 812

ARTÍCULO 116, APARTADO 2, PARTE INTRODUCTORIA

2. Se considerará confidencial la siguiente información, ***incluso aunque no se haga una declaración con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 115:***

2. Se considerará confidencial la siguiente información:

Or. en

Justificación

La información a la que se refieren las letras b) y c) de la propuesta de la Comisión debe ser «no confidencial» para permitir la realización de los estudios necesarios en relación con la difusión de esas sustancias, el cálculo de las cantidades distribuidas y la previsión de las potenciales exposiciones.

10.11.2005

A6-0315/813

ENMIENDA 813

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 813

ARTÍCULO 116, APARTADO 2, LETRA -A) (nueva)

-a) la identidad y la dirección del solicitante de registro y de las personas sujetas a la obligación de notificar;

Or. en

Justificación

En prácticamente todos los casos, los fabricantes, importadores y usuarios finales remiten una declaración con arreglo al artículo 115, apartado 2. La medida propuesta podría permitir eludir este trámite.

10.11.2005

A6-0315/814

ENMIENDA 814

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 814

ARTÍCULO 116, APARTADO 2, LETRA C)

c) el tonelaje exacto de la sustancia o del preparado que se haya fabricado o comercializado;

suprimido

Or. en

Justificación

La información a la que se refiere la letra c) de la propuesta de la Comisión debe ser «no confidencial» para permitir la realización de los estudios necesarios en relación con la difusión de esas sustancias, el cálculo de las cantidades distribuidas y la previsión de las potenciales exposiciones.

ENMIENDA 815

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 815

ARTÍCULO 116, APARTADO 3

3. El acceso a cualquier otra información se registrará por lo dispuesto en el artículo 115.

3. El acceso a cualquier otra información se registrará por lo dispuesto en el artículo 115, ***excepto la información que se deberá tratar como confidencial de conformidad con el artículo 7, apartado 9, y la información recabada sobre los tipos de sustancias intermedias aisladas (artículo 47).***

Or. en

Justificación

La información del registro en materia de investigación y desarrollo orientados a productos y procesos también se deberá tratar como información confidencial obligatoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116, apartado 2, y no podrá ser accesible como resultado de la decisión tomada en un caso aislado. Las sustancias intermedias tampoco no deberían hacerse públicas, ya que la competencia podría identificarlas fácilmente.

10.11.2005

A6-0315/816

ENMIENDA 816

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 816
ARTÍCULO 122

Los Estados miembros mantendrán un sistema de controles oficiales y otras actividades que resulten adecuadas según las circunstancias.

Los Estados miembros mantendrán un sistema de controles oficiales y otras actividades que resulten adecuadas según las circunstancias ***de conformidad con las orientaciones que deberá elaborar la Agencia.***

Or. en

Justificación

Para que REACH se aplique de forma coherente, se debe reforzar el papel de la Agencia, a la que se deberá conceder la facultad de pedir a los Estados miembros que realicen controles y actividades concretas.

ENMIENDA 817

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 817

ARTÍCULO 122, PÁRRAFO 1 BIS (nuevo)

Los Estados miembros deberán autorizar a la Agencia para llevar a cabo los controles y las actividades pertinentes y ésta deberá elaborar orientaciones para lograr la armonización y la eficacia del sistema de control.

Or. en

Justificación

La gestión del sistema REACH requiere la aplicación armonizada de sus disposiciones en todo el mercado común, así como un sistema de control eficaz. Por consiguiente, la Agencia debe poder pedir a los Estados miembros que realicen controles o determinadas actividades. Esta enmienda debe leerse conjuntamente con las otras enmiendas presentadas a los artículos incluidos en el título XIII: Cumplimiento de la normativa.

ENMIENDA 818

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 818

ARTÍCULO 123, APARTADO 1

1. Los Estados miembros establecerán disposiciones sobre sanciones por infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y le comunicarán inmediatamente cualquier modificación posterior de las mismas.

1. Los Estados miembros, **sobre la base de una serie de orientaciones elaboradas por la Agencia**, establecerán disposiciones sobre sanciones por infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión **y la Agencia** en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y le comunicarán inmediatamente cualquier modificación posterior de las mismas.

Or. en

Justificación

Dejar el sistema de penalizaciones exclusivamente al arbitrio de los Estados miembros conduciría a la existencia de sanciones diferentes en el seno de la Unión. Si queremos lograr los objetivos de REACH, es necesario contar con un sistema de sanciones y una aplicación de las mismas armonizados. Esta enmienda debe leerse conjuntamente con las otras enmiendas

presentadas a los artículos incluidos en el título XIII: Cumplimiento de la normativa.

ENMIENDA 819

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 819
ARTÍCULO 125

Los Estados miembros no prohibirán, restringirán ni impedirán la fabricación, importación, comercialización o uso de una sustancia, como tal *o en forma* de preparado o de artículo, que *entre* en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y *cumpla* lo dispuesto en el presente Reglamento y, cuando proceda, en los actos comunitarios adoptados en aplicación del presente Reglamento.

Los Estados miembros no prohibirán, restringirán ni impedirán la fabricación, importación, comercialización o uso de una sustancia como tal, de *un* preparado o de *un* artículo, que *entren* en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y *cumplan* lo dispuesto en el presente Reglamento y, cuando proceda, en los actos comunitarios adoptados en aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Las disposiciones del Reglamento no se deben aplicar sólo a las sustancias, ni como tales ni en forma de preparados o de artículos. Como ocurre con la legislación actual (Directiva 76/769/CEE), también debe ser posible regular los preparados y los artículos peligrosos directamente. La presente enmienda sirve para aclarar que el artículo 125 se aplica también a esos casos.

ENMIENDA 820

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 820

ARTÍCULO 126, APARTADO 1

1. Si un Estado miembro tiene motivos justificados para considerar que una sustancia, como tal *o en forma de* preparado o *de* artículo, *constituye* un riesgo para la salud humana o para el medio ambiente a pesar de cumplir los requisitos del presente Reglamento, podrá adoptar las medias provisionales adecuadas. Dicho Estado miembro informará inmediatamente de ello a la Comisión, a la Agencia y a los demás Estados miembros, indicando los motivos de su decisión y adjuntando la información científica o técnica en que se basen las medidas provisionales.

1. Si un Estado miembro tiene motivos justificados para considerar que una sustancia como tal, *un* preparado o *un* artículo, *constituyen* un riesgo para la salud humana o para el medio ambiente a pesar de cumplir los requisitos del presente Reglamento, podrá adoptar las medias provisionales adecuadas. Dicho Estado miembro informará inmediatamente de ello a la Comisión, a la Agencia y a los demás Estados miembros, indicando los motivos de su decisión y adjuntando la información científica o técnica en que se basen las medidas provisionales.

Or. en

Justificación

Las disposiciones del Reglamento no se deben aplicar sólo a las sustancias, ni como tales ni en forma de preparados o de artículos. Como ocurre con la legislación actual (Directiva 76/769/CEE), también debe ser posible regular los preparados y artículos peligrosos directamente. La presente enmienda sirve para aclarar que el artículo 125 se aplica también a esos casos.

ENMIENDA 821

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 821

ARTÍCULO 128, PÁRRAFO 1 BIS (nuevo)

En un plazo no superior a 18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se incluirá al principio del anexo II una sección en la que se establecerán criterios objetivos para la concesión de excepciones a sustancias o grupos de sustancias.

Or. en

Justificación

El texto actual del anexo II se basa en los «antecedentes históricos». Como tal, es incoherente y se basa en criterios ambiguos, lo que lleva a situaciones absurdas como la exclusión de tan sólo una de dos sustancias similares (por ejemplo, la sacarosa y la fructosa). Debe establecerse un plazo para que la Comisión establezca unos criterios objetivos claros para la concesión de las excepciones contempladas en el anexo II, de forma que pueda elaborarse una lista lógica y exhaustiva de las sustancias exentas.

ENMIENDA 822

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 822
ARTÍCULO 131

Medidas transitorias relativas a la Agencia

1. La Comisión *desempeñará las funciones de la Agencia durante el período siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento hasta que se transfieran dichas funciones a la Agencia con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.*

En concreto, la Comisión podrá nombrar personal y celebrar contratos en nombre de la Agencia utilizando para ello el presupuesto previsto para ésta última. Esto incluye el nombramiento de una persona que desempeñe las funciones de Director Ejecutivo, hasta que el Consejo de Administración de la Agencia nombre al Director Ejecutivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80.

2. *En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Director Ejecutivo de la Agencia notificará a la Comisión que la Agencia está preparada para hacerse cargo de las funciones que le corresponden con*

Preparación de la instauración de la Agencia

1. La Comisión *aportará el apoyo necesario a la instauración de la Agencia.*

A tal fin, hasta el momento en que el Director Ejecutivo asuma sus funciones tras su nombramiento por el Consejo de Administración de la Agencia de conformidad con el artículo 80, la Comisión, en nombre de la Agencia y utilizando el presupuesto previsto para ésta, podrá:

a) nombrar personal, incluida una persona que desempeña las funciones del Director Ejecutivo de forma provisional; y

arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. En el plazo de dos meses a partir de la recepción de la notificación contemplada en el apartado 2 o en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, si este último plazo vence antes, la Comisión transferirá dichas funciones a la Agencia.

c) celebrar otros contratos.

Or. en

Justificación

La instauración y el funcionamiento adecuados de la Agencia son esenciales para que REACH sea un éxito. La Agencia debe ser independiente de la Comisión en cuanto a su funcionamiento y la Comisión no debe desempeñar en nombre de la Agencia las funciones que se establecen en el Reglamento. Si la Comisión no desempeña el papel de la Agencia, no es necesario que la Agencia le notifique que está preparada para hacerse cargo de las funciones que estaba desempeñando la Comisión. No obstante, la Comisión debe ayudar a la instauración de la Agencia hasta el momento en que su Consejo de Administración nombre a un Director Ejecutivo. Ello debe incluir la contratación de personal y la celebración de los contratos necesarios para servicios, bienes y edificios (en relación con la enmienda 53).

ENMIENDA 823

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 823
ARTÍCULO 132 BIS (nuevo)

*Artículo 132 bis**Evaluación intermedia de repercusión*

1. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 133, la Comisión llevará a cabo una evaluación intermedia de la repercusión del presente Reglamento. En tal evaluación se analizará el estado de la ejecución del presente Reglamento, se cotejarán los resultados conseguidos con las expectativas previas y se valorará el efecto del Reglamento en el funcionamiento del mercado interior y en la competencia en éste.

2. La Comisión presentará la evaluación de repercusión al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar, en [el sexto aniversario de la entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión formulará una propuesta relativa a las enmiendas al presente Reglamento que resulten necesarias a la vista de la citada evaluación.

Justificación

Dada la importancia del sistema regulador puesto en pie por REACH, es preciso evaluar los resultados conseguidos en los primeros años de aplicación para comprobar si se cumplen los objetivos iniciales y, en caso contrario, para introducir los ajustes necesarios.

10.11.2005

A6-0315/824

ENMIENDA 824

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 824
ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 1

Quedan derogadas las Directivas 76/769/CEE, 91/157/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CEE y 2000/21/CE, así como los Reglamentos (CEE) nº 793/93 y (CE) nº 1488/94.

Quedan derogadas las Directivas 76/769/CEE, **91/155/CE**, 91/157/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CEE, 2000/21/CE, **2002/95/CE y 2004/37/CE**, así como los Reglamentos (CEE) nº 793/93 y (CE) nº 1488/94.

Or. en

Justificación

Procede evitar cualquier duplicación en la reglamentación. Las directivas y reglamentos citados son superfluos a causa de las modificaciones efectuadas en los artículos anteriores.

10.11.2005

A6-0315/825

ENMIENDA 825

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 825
ARTÍCULO 135 BIS (nuevo)

Artículo 135 bis

Se añadirá a continuación del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 98/24/CE el texto siguiente:

«Los requisitos de la presente Directiva no serán aplicables cuando existan obligaciones con arreglo al Reglamento (CE) n° ... [REACH]».

Or. en

Justificación

Conviene aclarar que el Reglamento REACH se aplica de forma prioritaria y evitar cualquier duplicación en la reglamentación.

10.11.2005

A6-0315/826

ENMIENDA 826

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 826
ARTÍCULO 135 TER, TÍTULO (nuevo)

Artículo 135 ter
Modificación de la Directiva 89/106/CEE

Or. en

10.11.2005

A6-0315/827

ENMIENDA 827

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 827

ARTÍCULO 135 TER, PÁRRAFO 1 (nuevo)

Se añadirá al apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 89/106/CEE el texto siguiente:

«Los materiales de construcción no estarán sujetos a los requisitos que establece la presente Directiva en relación con la higiene, la salud y la protección del medio ambiente siempre que el Reglamento (CE) nº ...[REACH] contemple obligaciones al respecto».

Or. en

Justificación

Conviene aclarar que el Reglamento REACH se aplica de forma prioritaria y evitar cualquier duplicación en la reglamentación.

10.11.2005

A6-0315/828

ENMIENDA 828

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 828
ARTÍCULO 135 QUÁTER, TÍTULO (nuevo)

Artículo 135 quáter
Modificación de la Directiva 2000/53/CE

Or. en

10.11.2005

A6-0315/829

ENMIENDA 829

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe

A6-0315/2005

Guido Sacconi

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 829

ARTÍCULO 135 QUÁTER, PÁRRAFO 1 (nuevo)

Se suprimen el apartado 2 del artículo 4 y el anexo II de la Directiva 2000/53/CE.

Or. en

Justificación

El anexo XVI del Reglamento REACH incluye una lista de reglas de prohibición uniformes. Deben evitarse prohibiciones distintas en reglamentos diferentes.

ENMIENDA 830

presentada por Ria Oomen-Ruijten, Hartmut Nassauer, John Bowis y Malcolm Harbour, en nombre del Grupo del PPE-DE, Bernhard Rapkay, Dagmar Roth-Behrendt, Jutta D. Haug, Robert Goebbels y Edit Herczog

Informe**A6-0315/2005****Guido Sacconi**

REACH y Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos

Propuesta de reglamento (COM(2003)0644 – C5-0530/2003 – 2003/0256(COD) – acto modificativo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 830

ARTÍCULO 137, APARTADOS 2 a 5 (nuevo)

2. Los títulos II y XII se aplicarán a partir del *sexagésimo* día *siguiente a* la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Los títulos II y XII se aplicarán a partir del día *en que se cumplan 18 meses de* la entrada en vigor del presente Reglamento. *El título III se aplicará a partir del día en que se cumplan 12 meses de la entrada en vigor del presente Reglamento.*

3. Los artículos 81 y 82 se aplicarán a partir de la fecha en que se cumpla un año de la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Los artículos 81 y 82 se aplicarán a partir de la fecha en que se cumpla un año de la entrada en vigor del presente Reglamento.

4. Los artículos 66 y 70 se aplicarán a partir de la fecha en que se cumplan dieciocho meses de la entrada en vigor del presente Reglamento.

4. Los artículos 66 y 70 se aplicarán a partir de la fecha en que se cumplan dieciocho meses de la entrada en vigor del presente Reglamento.

5. Los artículos 44, 45 y 46 se aplicarán a partir de la fecha en que se cumplan *dos años* de la entrada en vigor del presente Reglamento.

5. Los artículos 44, 45 y 46 se aplicarán a partir de la fecha en que se cumplan *tres años* de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Esta enmienda es necesaria para el establecimiento de REACH. Para que la Agencia se

instaure adecuadamente y pueda desempeñar sus funciones, la aplicación del Reglamento se divide en dos fases: los artículos relativos a la instauración de la Agencia y las disposiciones que no afectan a la Agencia deben aplicarse en primer lugar. Las obligaciones que suponen el funcionamiento de la Agencia sólo podrán aplicarse una vez que ésta esté preparada. Se prevén 18 meses para la instauración de la Agencia. El cambio de las fechas de aplicación de algunos títulos del Reglamento exige cambios pertinentes en otros artículos específicos de la propuesta en los que se hace referencia a la entrada en vigor del Reglamento.